

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

En Nombre de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Monetaria, Nº 1528.— G. O. Nº 6699, del 13 de Octubre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1528.

CAPITULO I

Unidad Monetaria.

*f. pn ley
47-13/4/47*
262-
172

“ Art. 1.— La unidad monetaria de la República Dominicana será el “peso oro”, equivalente a ochocientas ochenta y ocho mil seiscientas setenta y una millonésimas (0.8886/1) de gramo de oro fino, cuyo símbolo será el siguiente: RD\$.

El peso se dividirá en cien partes iguales denominadas “centavos”. El símbolo del centavo será: ct. ”

Art. 2.— Los precios, impuestos, tasas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República Dominicana se expresarán y liquidarán exclusivamente en pesos. Toda cláusula calificativa o restrictiva, que imponga pagos en plata u oro metálico, monedas o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria que no sea el peso, será nula. No obstante, dicha nulidad no invalidará la obligación principal, cuando ésta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en pesos, efectuando la conversión sobre la base de las paridades legales correspondientes, ya sea al tiempo de la celebración del contrato o bien al momento del pago según resulte más favorable al deudor.

Se exceptúan de las limitaciones anteriores:

- a) Las obligaciones que establezcan pagos desde la República al exterior o desde el exterior a la República, de acuerdo con las regulaciones que la Junta Monetaria dictare al efecto;
- b) Las remuneraciones a personas o entidades domicilia-

das efectivamente en el exterior, por servicios prestados temporalmente en el país;

c) Las obligaciones a favor del Estado o de otras entidades oficiales que por virtud de acuerdos o disposiciones especiales, deban ser pagadas en oro o en monedas extranjeras;

d) Los títulos de crédito o valores que se emitieren, ya sea por el Estado o bien por el Banco Central de la República Dominicana, siempre que así lo exija la política monetaria en beneficio del país;

e) Los depósitos de monedas extranjeras constituídos en los bancos del país de acuerdo con las regulaciones que la Junta Monetaria dictare sobre la materia; y

f) Las transacciones menores que efectúen los turistas y viajeros, las cuales estarán sujetas a las regulaciones que eventualmente dictare la Junta Monetaria a fin de evitar la circulación efectiva de monedas o billetes extranjeros en el territorio de la República.

CAPITULO II

Emisión Monetaria.

Art. 3.— Sólo el Banco Central de la República Dominicana podrá emitir billetes y moneda subsidiaria en el territorio de la República, con las garantías y limitaciones establecidas en la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes, especialmente en la Ley Orgánica de dicho Banco. Ninguna otra persona o entidad, pública o privada, podrá emitir o poner en circulación billetes monedas o cualquier efecto que, a juicio de la Junta Monetaria, sea susceptible de circular como moneda. La Junta Monetaria podrá dictar las regulaciones que juzgare convenientes para impedir la circulación en efectivo de billetes o monedas extranjeras dentro del territorio de la República.

La moneda subsidiaria que se emitiera, así como la existente en la fecha de promulgación de la presente ley, será de responsabilidad directa del Estado. El Banco Central hará la emisión en las cantidades que requiera la demanda del público, mediante el canje de igual cantidad de sus propios billetes.

De los billetes así recibidos, el Banco Central deberá cancelar la parte correspondiente a las divisas empleadas en el costo total de la moneda metálica respectiva.

El remanente de los billetes recibidos en canje de la moneda subsidiaria se cancelará, asimismo, destinándose a formar una reserva especial para la ampliación del capital del Banco Central.

④ Art. 4.— Los billetes tendrán las denominaciones, dimensiones, dibujos, levendas y demás características que determine el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria y lle-

④ mod. por Ley # 5081 de 1959 - 40-8329 7 *F. L. L.*

varán las firmas, en facsímil, del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y del Gobernador del Banco Central.

Las monedas metálicas tendrán el peso, tipo, ley, grabados y denominaciones que, hasta la cantidad de un peso oro, determine el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria.

La impresión de billetes y la acuñación de monedas divisionarias se harán exclusivamente, en las cantidades, épocas y condiciones, que disponga la Junta Monetaria, y sólo en las instituciones, empresas o casas de monedas que para el efecto contrate la misma Junta.

Las gestiones y los gastos de impresión y reposición de billetes, así como los relativos a la moneda subsidiaria, estarán a cargo del Banco Central.

Sin embargo, para los billetes que ha sido necesario imprimir con anterioridad a esta Ley, con el fin de ejecutar las disposiciones de la misma, la Junta Monetaria podrá proponer y el Poder Ejecutivo podrá determinar por Decreto la aprobación de las denominaciones y dimensiones, dibujos, leyendas y demás características que contengan. Dichos billetes serán entregados sin costo al Banco Central.

Art. 5.— Los billetes del Banco Central de la República Dominicana tendrán circulación legal y fuerza liberatoria ilimitada en todo el territorio de la República para todas las obligaciones públicas y privadas.

La moneda subsidiaria emitida por el Banco Central por cuenta del Estado, como la emitida por el Estado con anterioridad a la fecha de esta ley de conformidad con la Ley de Moneda Núm. 259, de fecha 21 de febrero de 1937, tendrán, asimismo, circulación legal y fuerza liberatoria en cualquier pago, hasta un valor equivalente a veinticinco veces su denominación.

Art. 6.— El Banco Central de la República Dominicana cambiará, a la vista y sin cargas de ninguna naturaleza, los billetes y monedas de cualquier otra denominación por billetes y monedas de cualquier otra denominación que tenga disponibles.

Art. 7.— El Banco Central de la República Dominicana canjeará por otros billetes o monedas, los billetes y las monedas deteriorados por el uso y que se encuentren inadecuados para la circulación monetaria.

Sin embargo, el Banco no estará obligado a canjear los billetes y monedas de identificación imposible, los billetes que hayan perdido más de las dos quintas partes de su superficie, así como aquellos que hayan sido usados para escribir sobre ellos cualquier clase de leyenda y las monedas que tengan se-

ñales de limaduras, recortes o perforaciones. El Banco retirará sin compensación dichos billetes y monedas y los desmonetizará.

Art. 8.— El monto de toda reducción comprobada en las obligaciones del Banco Central, por emisión de billetes a causa de pérdida, destrucción o desmonetización de los mismos, se aplicará a las finalidades establecidas en la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.

CAPITULO III.

Paridad Internacional de la Moneda.

garcía
2/95-
Art. 9.— La paridad del peso oro dominicano corresponderá a su contenido de oro de ochocientas ochenta y ocho mil seiscientas setenta y una millonésimas (0.888671) de gramo de oro fino.

13/4/72
G.O.
9262-
8/5/72
Los tipos legales de cambio de las monedas extranjeras libre y efectivamente convertibles en oro, corresponderán a las paridades establecidas de conformidad con el Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional o a la paridad oro de las monedas de países no miembros de dicho Fondo Internacional."

Art. 10.— Las ganancias o pérdidas netas que resultaren de la revaluación de los activos netos en oro o monedas extranjeras del Banco Central de la República Dominicana y de cualquiera de los otros bancos establecidos en el país, como consecuencia de modificaciones futuras en las paridades o tipos legales de cambio entre el peso dominicano y las otras monedas extranjeras, o en el valor del oro, correrán por cuenta exclusiva del Banco Central de la República Dominicana. Dichas ganancias o pérdidas se compensarán al producirse con las sumas que, en consecuencia de estas modificaciones, fueren adeudadas por el país al Fondo Monetario Internacional y al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o por éstos al país y, por cualquier suma restante mediante inscripciones en una cuenta especial indisponible denominada "Revaluación de las Reservas" cuyo saldo neto aparecerá ya sea en el pasivo o en el activo del Banco Central de la República Dominicana, según corresponda a ganancias o pérdidas netas. En consecuencia, las ganancias o pérdidas de revaluación no entrarán en el cálculo de las cuentas anuales de ganancias y pérdidas.

El Banco Central queda facultado para fijar las condiciones con sujeción a las cuales se harán efectivas las disposiciones contenidas en este artículo.

El Banco podrá, además, disponer que una o más monedas quedarán fuera de la disposición contenida en el primer párrafo de este artículo en lo que respecta a los bancos comerciales. Dicha disposición sólo será efectiva después de trans-

curridos ocho días de haber sido comunicada a dichos bancos por la Junta Monetaria.

CAPITULO IV.

Régimen de Cambio y Convertibilidad Externa de la Moneda.

Art. 11. — El Banco Central de la República Dominicana mantendrá la libre convertibilidad entre el peso dominicano y las divisas extranjeras de acuerdo con el régimen establecido en el presente capítulo y con los Tratados y Convenciones de estabilización monetaria vigente.

Art. 12. — Sólo los bancos comerciales habilitados al efecto por la Junta Monetaria podrán negociar oro amonedado, en barras o en pastas, o divisas o cambio extranjero, con cualquier otro banco, persona o entidad no bancaria domiciliada en el territorio de la República.

En ningún caso el Banco Central de la República Dominicana realizará operaciones de cambio directamente con el público.

Se exceptuarán de las disposiciones anteriores las transacciones menores de cambio que realicen los turistas y viajeros, las cuales estarán sujetas a las disposiciones que dictare la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria, con la aprobación del Presidente de la República, podrá sujetar el comercio del oro a las normas que estime convenientes.

Art. 13. — A requerimiento de los bancos, el Banco Central de la República Dominicana les comprará y venderá las divisas adquiridas o necesitadas por ellos en el curso de sus operaciones de cambio. A su vez, a requerimiento del Banco Central los bancos le venderán las divisas compradas y retenidas por ellos de acuerdo con lo que dispone el Artículo 56 de la Ley Orgánica del Banco Central. El Banco Central podrá dictar medidas especiales para las divisas que no sean de libre convertibilidad.

El Banco Central fijará los precios de las divisas extranjeras en una forma que permita a los bancos la negociación de letras a la vista con el público, a cotizaciones que no difieran en más de uno por ciento de las paridades establecidas en el artículo 9, siempre que las divisas a que se refiere este artículo no varíen en una proporción mayor de sus paridades legales en las principales plazas internacionales.

Art. 14. — Cada banco autorizado para negociar divisas y cambio extranjero acreditará periódicamente al Banco Central un porcentaje sobre el monto de sus ventas y otro sobre el de sus compras de dichos efectos. Tales porcentajes serán

fijados por la Junta Monetaria y no podrán exceder en ningún caso del 1/8 de uno por ciento del monto de las operaciones y siempre que el importe total que el Banco Central perciba de parte de cada banco comercial durante el plazo de un año, no exceda del 20% del total bruto de las comisiones y márgenes de cambio cobrados. A cambio de los porcentajes sobre el monto de las operaciones arriba señalado, la Junta podrá disponer que los bancos acrediten al Banco Central un porcentaje del total bruto de las comisiones y márgenes de cambio cobrados, siempre que esta porción no exceda del límite del 20%. La Junta, además, fijará las fechas en que dichos créditos deberán efectuarse.

El Superintendente de Bancos determinará, cuando sea necesario, el alcance y la naturaleza de los términos y de las operaciones mencionadas en el presente artículo.

Art. 15.— Los bancos deberán suministrar al Banco Central, en la forma que éste prescriba, las informaciones sobre todas las operaciones de cambio y transferencias con el exterior que realicen, así como sobre el monto total del conjunto de las cuentas en cada una de las divisas extranjeras.

Ⓢ Art. 16.— Se podrán constituir en los bancos, dentro de las normas señaladas por la Junta Monetaria, depósitos especiales en monedas extranjeras. Las extracciones de dichos depósitos se harán en la moneda del depósito y solamente para pagos en el exterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. Dichas extracciones se harán en la forma de giros u otros documentos que no puedan circular como moneda y en ningún caso en billetes o monedas metálicas extranjeras. Para poder efectuar pagos dentro del territorio de la República, los depositantes deberán convertir estos depósitos en pesos dominicanos al tipo de cambio de día, de acuerdo con los Artículos 13 y 14.

Art. 17.— La Junta Monetaria podrá, con la aprobación del Presidente de la República, someter a autorización previa la contratación o concesión, por particulares o por los bancos, de cualquier operación de crédito en el extranjero, las inversiones de fondos extranjeros en la República Dominicana y la transferencia de fondos dominicanos al exterior. En caso de hacerse uso de dicha facultad, la Junta podrá delegar en los funcionarios superiores del Banco Central, o en una comisión especial, la facultad de conceder la autorización mencionada dentro de los límites que dicha Junta establezca.

Sin embargo, en lo que concierne a operaciones que se definen como corrientes, en el Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional, la Junta Monetaria deberá sujetarse a los compromisos contraídos en dicho Convenio.

Ⓢ ~~Mod. por Ley 5136 de 1957 - 6/2/58~~
Ley No. 6118 que mod. el art. 16 - 6/12/62 - G.O. 8718-8/12

CAPITULO V

Disposiciones Generales y Sanciones.

Art. 18.— La Junta Monetaria tendrá facultad para proponer a la aprobación del Poder Ejecutivo, las reglamentaciones necesarias para la ejecución de la presente ley. Los municipios, establecimientos públicos, departamentos administrativos y los bancos, proporcionarán al Banco Central la colaboración que éste requiera, así como los datos e informes que solicite para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Art. 19.— Los que infrinjan las disposiciones de esta ley serán castigados con multa de \$ 60.00 a \$ 2,000.00 y con prisión de 2 meses a 2 años o ambas penas a la vez, según el monto de la operación, la naturaleza de la infracción y la reincidencia. Si se trata de una persona jurídica culpable también de la infracción, ella será castigada, además, con una multa igual a la indicada antes.

Iguales penas se aplicarán a los que rehusaren recibir las monedas metálicas y los billetes nacionales por el valor que tengan en su circulación legal.

En caso de falsificación, alteración, o coloración de monedas, o de emisión, introducción o expendio de las monedas falsificadas, alteradas o coloreadas, lo mismo que en el caso de falsificación de billetes, o de uso, introducción o expendio de billetes falsificados, las infracciones serán castigadas de acuerdo con las disposiciones del Código Penal; y las monedas y billetes serán remitidos, confiscados o destruidos de conformidad con los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

Disposiciones Transitorias.

Art. 20.— La ejecución de la presente ley se llevará a cabo en tres etapas.

1.— La primera etapa se iniciará con la publicación de esta ley, y durará, por lo menos, tres meses. Durante la misma, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 2, todas las obligaciones de cualquier clase o naturaleza se reputarán en dólares de los Estados Unidos de conformidad con las disposiciones legales en vigor al efectuarse dicha publicación. Tanto el dólar como el peso oro tendrán curso legal y fuerza liberatoria para el pago de todas las deudas, públicas y privadas. En esta etapa el Banco Central atenderá a presentación el canje ilimitado, a la par, de billetes de dólares de los Estados Unidos de América por pesos oro dominicanos, y de estos por dólares, y para tal fin, podrá designar como agentes suyos a los Bancos establecidos en el país.

Mientras dure la primera etapa el Banco Central deberá mantener la cantidad de billetes de dólares que considere ne-

cesaria para atender los requerimientos del público. Dichos billetes formarán parte de la reserva monetaria según queda definida en el Art. 67 de la Ley Orgánica del Banco Central para servir de respaldo a la moneda nacional.

2.— La segunda etapa se iniciará en la fecha que indique por decreto el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria.

a) A partir de la iniciación de la segunda etapa el artículo 2 de la presente ley regirá para todos los contratos y obligaciones vigentes y futuros. Los contratos y obligaciones vigentes en dicha fecha se reputarán denominados en peso oro dominicanos calculándose su conversión en la nueva moneda sobre la base de las paridades legales en vigor al día que comience la segunda etapa. Todos los depósitos constituidos en los Bancos en el país se interpretarán también como denominados en pesos, a menos que el depositante requiera del Banco, específicamente, su conversión en un depósito especial, bajo el régimen establecido en el artículo 16.

b) El Banco Central podrá autorizar la apertura de dichos depósitos con anterioridad al vencimiento de la primera etapa de la reforma monetaria, si lo considera conveniente.

c) Durante esta segunda etapa el Banco Central continuará atendiendo el canje a la par de billetes de dólares por pesos dominicanos y de éstos por dólares, pudiendo, sin embargo, suspender la entrega de dólares contra recibo de pesos oro por el Banco, o limitarla a las denominaciones de billetes de dólares que juzgare conveniente establecer.

Nada de lo dispuesto en este inciso, sin embargo, podrá interpretarse como una limitación de la obligación del Banco Central de mantener la libre convertibilidad externa del peso oro mediante la venta de giros y otras clases de transferencias.

3.— La segunda etapa terminará en la fecha que señale por Decreto el Poder Ejecutivo. Tres meses después de dicha fecha el Banco Central no estará obligado a atender el canje de billetes de dólares por pesos oro dominicanos a la par, y por lo tanto podrá sujetar dichas compras de billetes de dólares a un descuento que no exceda del 3%.

Art. 21.— La presente ley deroga toda otra ley, Decreto, Reglamento, o parte de los mismos, que le sean contrarios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Polibio Díaz.

León Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jimenez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Orgánica del Banco Central, Nº 1529.— G. O. Nº 6699, del 13 de Octubre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL

① NUMERO 1529.

TITULO I

CREACION Y FUNCIONES

Art. 1.— Se crea una entidad bancaria que llevará el nombre de BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.

Art. 2.— El Banco Central de la República Dominicana es una entidad autónoma, con patrimonio propio, investida de personalidad jurídica, con facultad para contratar y deman-

Doc. 1687-56-J.O. 7981 sobre Plan Retiro, pensiones y en caso de muerte de empleados y funcionarios del Banco Central